

CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES que celebran: por una parte, Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en adelante API, representada por el Licenciado Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General y por la otra Pesca Deportiva de Mazatlán, S.A. de C.V., representada por el señor [REDACTED], en lo sucesivo la CESIONARIA, al tenor de las siguientes cláusulas y

DECLARACIONES

I. Las partes declaran que:

I.1. Definiciones. Han convenido en que las definiciones contenidas en el artículo 2o. de la Ley de Puertos se apliquen a este documento, salvo que en el mismo se les asigne una connotación distinta; en que los términos que a continuación se definen tengan el significado que aquí se les atribuye; y en que los mismos se utilicen en plural cuando se haga referencia conjunta a los conceptos o personas de que se trate, sin que por ello se modifique su significado:

API: Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V.

ÁREA CEDIDA: La superficie de 1,527.28 metros cuadrados de área de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el polígono I del Puerto, cuyas medidas y colindancias se consignan en el plano que se agrega como **ANEXO UNO** y que corresponden a terrenos del dominio público de la Federación destinados al uso y aprovechamiento de una **INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR** por parte de la CESIONARIA para proporcionar, exclusivamente, el servicio de atracadero a embarcaciones deportivas, cuya superficie y características se indican en la cláusula primera de este instrumento.

ANTECEDENTES: Permiso numero DZF-278/89 otorgado el 15 de junio de 1989 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para usar y aprovechar un área de zona federal marítimo terrestre, con instalaciones propias para la pesca deportiva que se agrega como **ANEXO DOS**.

ADJUDICACIÓN DIRECTA. Se adjudica directamente, por tratarse de un área menor para actividad recreativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 penúltimo párrafo, de la Ley de Puertos.

COMITÉ DE OPERACIÓN: El comité de operación del PUERTO, constituido de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Puertos.

CONCESIÓN. El título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a través de la SECRETARIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1994.

CONTRAPRESTACIÓN: La cantidad de dinero que la CESIONARIA pagará a API por uso y aprovechamiento del ÁREA CEDIDA, en la forma y términos que se establecen en este contrato.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: El instrumento de garantía de cumplimiento de este contrato, que deberá otorgar la CESIONARIA y el cual consiste en el monto equivalente a dos pagos de contraprestación señalada en la cláusula decimotercera, como CONTRAPRESTACIÓN mensual y que se otorgue en la forma y términos previstos en este contrato.

IVA: El impuesto al valor agregado.

INSTALACIÓN: Superficie de uso particular marítimo-terrestre, las instalaciones, obras de infraestructura y demás bienes adheridos, sus dependencias y accesorios que de manera permanente se establezcan en el ÁREA CEDIDA para proporcionar el SERVICIO.

PROGRAMA MAESTRO: El programa maestro de desarrollo portuario del PUERTO al que se alude en el artículo 41 de la Ley de Puertos, con sus anexos y modificaciones, que se agrega como **ANEXO TRES**.

PUERTO: El Recinto portuario de Mazatlán, Sinaloa.

REGLAS DE OPERACIÓN: Las REGLAS DE OPERACIÓN del PUERTO que se agregan como **ANEXO CUATRO** a este contrato, sus modificaciones y adiciones, así como los documentos que las complementen o sustituyan.

SECRETARÍA: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SERVICIO: El servicio de atracadero para embarcaciones de pesca deportiva, que proporcione la CESIONARIA en el ÁREA CEDIDA.

TIIP: Tasa de interés interbancaria promedio: Es el promedio de las tasas de rendimiento bruto de las operaciones interbancarias que se publique en el Diario Oficial de la Federación o en los periódicos de mayor circulación, o aquella que en su caso la sustituya.

USUARIO: Cualesquiera terceros a quienes la CESIONARIA preste o deba prestar el servicio mediante el pago de las cuotas correspondientes.

Declaraciones

II. API declara que:

2.1 Personalidad. Es una sociedad anónima de capital variable cuyo objeto es la Administración portuaria integral de Mazatlán, lo cual acredita con la copia de la escritura pública 31,158, del 22 de julio de 1994, pasada ante la fe del notario No.153 Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero de la ciudad de México, Distrito Federal cuyo primer testimonio se inscribió en la Sección del Registro Público de la Propiedad de Mazatlán, Sinaloa, bajo el Núm. 177 volumen CXIII del libro No.3 la que se agrega al presente contrato como **ANEXO CINCO**.

2.2 Concesión. El Gobierno Federal por conducto de la SECRETARIA, le otorgó la CONCESIÓN para la administración integral del PUERTO, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1994, en adelante la CONCESIÓN.

Dentro del PUERTO que fue concesionado a API para su administración integral se encuentra el ÁREA CEDIDA.

2.3 Legislación aplicable. Para el cumplimiento del objeto de la CONCESIÓN, está sujeta a la Ley de Puertos y a su reglamento, al PROGRAMA MAESTRO y a las REGLAS DE OPERACIÓN.

2.4 Responsabilidad solidaria de la CESIONARIA. En la condición vigésimo séptima de la referida concesión se señala que en los contratos de cesión parcial de derechos que celebre API se establecerá que los OPERADORES, por el hecho de suscribir el contrato de cesión parcial de derechos, serán responsables solidariamente ante el Gobierno Federal del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

2.5 Representación. Su representante cuenta con facultades para actos de administración, como lo acredita con escritura pública No.6, 577, Volumen XXV, del 28 de diciembre de 1994, pasada ante la fe del Notario No. 102 Lic. Raúl Ignacio Carreón Cornejo de Mazatlán, Sinaloa., la cual le otorgó facultades para actos de administración que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna, y presentada ante el Registro Público el 24 de enero de 1995, quedando registrada bajo el número 199, Volúmen CXV, libro 3 en Mazatlán, Sinaloa.

2.6 Domicilio. Su domicilio para efectos del presente contrato se ubica en el Interior del Recinto Fiscal, Mazatlán, Sinaloa.

III. La CESIONARIA **declara que:**

3.1 Personalidad. Es una sociedad mercantil, constituida conforme a las leyes de nuestro país, según escritura Núm. 1926, de fecha 18 de febrero de 1970, pasada ante la fe del Notario Público número 20 ,de Mazatlán, Sinaloa, Lic. Guillermo Osuna Guerrero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo número 126 del 2 de marzo de 1970, la cual forma parte de este contrato como **ANEXO SEIS.**

3.2 Representación. Su representante cuenta con facultades para celebrar actos de administración como lo acredita con escritura pública No. 1926, de fecha 18 de febrero de 1970, pasada ante la fe del Notario Público número 20 ,de Mazatlán, Sinaloa, Lic. Guillermo Osuna Guerrero, la cual forma parte de este contrato como **ANEXO SIETE.**

3.3 Conocimiento de la información documental. Tiene pleno conocimiento del alcance y términos de la CONCESIÓN otorgada por el Gobierno Federal a API y

del contenido de los anexos del título de la misma, así como del PROGRAMA MAESTRO y el programa operativo.

3.4 Capacidad. La CESIONARIA declara que cuenta con la capacidad administrativa, técnica, operativa y financiera necesaria para el adecuado uso de la TERMINAL para proporcionar el SERVICIO.

3.5 Domicilio. Su domicilio para efectos del presente contrato se encuentra ubicado en Ave. Joel Montes Camarena s/n, Mazatlán, Sinaloa. Tel. 9810757.

CLAUSULAS

I. De la Cesión

PRIMERA. Cesión de derechos y obligaciones. API cede a la CESIONARIA los derechos y obligaciones que respecto del ÁREA CEDIDA de 1,527.28 metros cuadrados, deriven de la CONCESIÓN.

En consecuencia la CESIONARIA podrá en el ÁREA CEDIDA:

1. Usar y aprovechar la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR de manera exclusiva y prestar dentro de la misma el SERVICIO.
2. Proporcionar en la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR, el servicio atracadero a embarcaciones de pesca deportiva.

SEGUNDA. Aceptación de la cesión. La CESIONARIA acepta en los términos y condiciones establecidos en este contrato, la cesión que se hace a su favor y asume como propias, en lo que le sean aplicables, las obligaciones establecidas en la CONCESIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Puertos.

Asimismo, acepta que será responsable solidariamente con API ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones consignadas en la CONCESIÓN, que se relacionen con el presente contrato.

TERCERA. Modalidades. La cesión derivada del presente contrato no genera derechos reales en favor de la CESIONARIA ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto del mismo.

La CESIONARIA no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones derivados de este contrato, excepto cuando API lo autorice expresamente y por escrito, ni otorgará mandatos que impliquen el ejercicio de estos derechos y obligaciones por terceras personas.

Los derechos derivados del presente contrato no se otorgan en exclusividad, por lo que API podrá en el PUERTO, en todo momento, celebrar contratos similares, cuando así lo estime conveniente, a fin de establecer una libre y sana competencia.

CUARTA. Restricciones de uso. Las partes convienen en que la CESIONARIA ejercerá los derechos que le confiere este contrato, con sujeción a las siguientes restricciones:

I. El ÁREA CEDIDA únicamente podrá destinarse a los fines previstos en el presente instrumento.

1.1 La CESIONARIA tendrá el derecho exclusivo de usar y aprovechar la INSTALACIÓN, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, en este contrato y en las REGLAS DE OPERACIÓN.

1.2 La CESIONARIA no podrá en caso alguno, realizar cobros a los USUARIOS por uso de puerto.

Cualquier infracción a esta cláusula por parte de la CESIONARIA será suficiente para que se rescinda el presente contrato.

II. De la construcción y operación

QUINTA. Inversiones. La CESIONARIA se obliga a realizar obras de mantenimiento.

Con el propósito de informar a las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la CESIONARIA reportará mensualmente a la API el monto de las inversiones en mantenimiento de la INSTALACIÓN, así como la generación de empleos directos e indirectos generados.

SEXTA. Obras. Las obras que realice la CESIONARIA por concepto de conservación, reparación y mantenimiento de las instalaciones, quedarán a cuenta y riesgo de la misma, sin que la aprobación del proyecto ejecutivo, por parte de API implique responsabilidad para ésta, por defectos o vicios en el diseño, los cálculos estructurales, la construcción o cualesquiera otras causas.

Todas las obras e instalaciones deberán realizarse exclusivamente dentro del ÁREA CEDIDA previa aprobación de API.

Para la ejecución de las obras de que aquí se trata la CESIONARIA deberá contar con un dictamen técnico que emita un profesional autorizado por la SECRETARÍA.

SÉPTIMA. Conservación y mantenimiento. La CESIONARIA responderá ante API por la conservación, reparación y mantenimiento de las instalaciones y obras que ejecutare durante la vigencia del contrato.

Los trabajos que requiera el ÁREA CEDIDA serán realizados por cuenta y costo de la CESIONARIA quien presentará un programa anual.

OCTAVA. Preservación del ambiente. En la ejecución de cualesquiera actos relacionados con este contrato, la CESIONARIA deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados

internacionales celebrados y ratificados por México, en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente. De igual forma, coadyuvará para que API sostenga la certificación como Industria Limpia y su sistema de Gestión de Calidad y Ambiental ISO 9001:2000 e ISO 14001:2004.

La CESIONARIA asume las responsabilidades derivadas de los daños que, en materia de ecología y de protección del ambiente, se causen con motivo o a consecuencia de la operación de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR y/o de la prestación del SERVICIO, a partir de la entrada en vigor del presente contrato, sin perjuicio de aquellos, que en su caso, se hubieran ocasionado con anterioridad a su celebración con motivo de actividades realizadas por la CESIONARIA.

Asimismo, deberá observar las reglas emitidas por API y las autoridades municipales y federales. En materia de prevención de derrames, recolección de basura, desechos, aguas residuales y cualesquier otra que provoque daños ecológicos o al medio ambiente

NOVENA. Medidas de Seguridad. La CESIONARIA deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

- I. Cuidar que la prestación del SERVICIO y los trabajos y actividades de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación del PUERTO.
- II. Verificar que el acceso a la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR de los USUARIOS por embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las REGLAS DE OPERACIÓN o por las autoridades competentes.
- III. Instalar en lugares de fácil acceso de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR, equipos y sistemas contra incendios, vigilar su buen funcionamiento y su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos.
- IV. Contar con un programa para casos de siniestro o emergencias en la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR, que se sujetará al programa de protección civil de las REGLAS DE OPERACIÓN.
- V. Tomar las medidas necesarias para evitar la presencia de personas ajenas a la operación de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR.

DECIMA. Calidad de la operación. API tiene un sistema de gestión de calidad certificado bajo la norma ISO 9001:200, por lo que las actividades que se realice la CESIONARIA en la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR se sujetarán a las

REGLAS DE OPERACIÓN. La CESIONARIA coadyuvará con API al logro de los objetivos relativos a la eficiencia y productividad previstos en los PROGRAMAS MAESTRO DE DESARROLLO y OPERATIVO ANUAL de API, así como en las REGLAS DE OPERACIÓN.

En consecuencia, será responsable de que la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR tenga suficiente capacidad instalada, de que se establezcan condiciones apropiadas de operación y de que se cuente con el equipamiento que garantice la máxima seguridad y eficiencia.

Queda prohibido a la CESIONARIA invadir cualquier área ajena a la señalada en la cláusula primera, en especial las de uso común, las cuales únicamente aprovechará al igual que los demás operadores, en los términos de las REGLAS DE OPERACIÓN del puerto de Mazatlán. API podrá retirar de inmediato los objetos que obstruyan estas áreas, con cargo a la CESIONARIA de los gastos que originen el desalojo, y en su caso, el depósito y almacenamiento.

III. Del Servicio

DECIMOPRIMERA. Prestación del SERVICIO. El SERVICIO será prestado por la CESIONARIA con su personal y equipo propio.

La prestación del SERVICIO se sujetará a las prioridades establecidas en la Ley de Puertos y en su reglamento.

DECIMOSEGUNDA. Cobros a USUARIOS. La CESIONARIA cobrará a los USUARIOS por la prestación del SERVICIO las tarifas que libremente establezca, o en su caso no mayores a las que autorice la SECRETARÍA.

En cualquier caso, las tarifas deberán registrarse ante la SECRETARÍA y API y estar a la vista de los USUARIOS.

Con excepción de lo dispuesto en los párrafos de esta cláusula que anteceden, la CESIONARIA no podrá realizar otros cobros.

IV. De las responsabilidades.

DECIMOTERCERA. Responsabilidad de la CESIONARIA. La CESIONARIA responderá de los daños con motivo del mantenimiento, uso, aprovechamiento, operación y explotación del ÁREA CEDIDA, de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR y de la prestación del SERVICIO, que se causen a las personas, a sus bienes o a los bienes del dominio público de la federación o a los que, en su momento, deban pasar al mismo.

DECIMOCUARTA. Responsabilidades recíprocas. En general, la OPERADORA se compromete a sacar a API en paz y a salvo de cualquier responsabilidad imputable a la primera o que pretendan fincarse a la segunda. API asume idéntica obligación frente a la CESIONARIA para casos inversos.

DECIMOQUINTA. Seguros. La CESIONARIA, durante todo el plazo de vigencia de este contrato, previamente al inicio de operación de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR y de la prestación del SERVICIO, deberá contratar, por su cuenta y costo, los seguros siguientes:

Un seguro para la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR contra riesgos, particularmente incendios, explosiones, colisiones o fenómenos meteorológicos y asimismo seguro por la responsabilidad civil que pudiere surgir con motivo de la prestación del servicio; y

En cualesquier caso, las sumas aseguradas de los seguros a que se refiere el presente numeral serán aquellas que sean determinadas, en función de la naturaleza, de las obras e instalaciones y del SERVICIO que será proporcionado, por uno o varios estudios que por cuenta y costo de la CESIONARIA, la misma solicite y obtenga de una compañía aseguradora debidamente autorizada.

La CESIONARIA deberá entregar a la API copia del o los estudios realizados para determinar las sumas aseguradas, a más tardar en la fecha de inicio de operaciones de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR.

Los beneficiarios de los seguros a que se refiere el presente numeral, serán la API y la CESIONARIA, en el entendido que en caso de siniestro o daño que implique el reclamo de estos seguros, el importe que cubra la aseguradora se destinará exclusivamente para la reparación de daños.

Las constancias de aseguramiento y de renovación anual deberán entregarse a API dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del registro que la Dirección General de Puertos asigne al presente contrato, o treinta días después de la expiración de cada período anual según corresponda.

API se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros si no lo hiciera oportunamente la CESIONARIA, quien, en todo caso, deberá reembolsarle las erogaciones correspondientes actualizadas de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor, con intereses iguales a los recargos que fijen las leyes fiscales federales y sin perjuicio de las penas convencionales previstas en este contrato.

V. De las obligaciones económicas.

DECIMOSEXTA. CONTRAPRESTACIÓN. La CESIONARIA pagará mensualmente a API por el uso del ÁREA CEDIDA a su cargo la cantidad de \$ 4,417.23 más IVA, a partir de la vigencia del presente contrato, como resultado de la aplicación del 3% de contraprestación calculada sobre el valor determinado en el avalúo de Banobras del 1 de diciembre de 2000 actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cantidad total mensual a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula, se pagará durante los cinco primeros días de calendario de cada mes, por mensualidades anticipadas.

Además de lo señalado en el primer párrafo de esta cláusula, la cantidad total mensual señalada se actualizará anualmente, a partir del 31 de diciembre de 2009, conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor que publique la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto, o conforme al índice que lo sustituya. La actualización a que se alude sólo podrá hacerse para incrementar dicha cantidad de la CONTRAPRESTACIÓN pero en ningún caso para reducirla.

En caso de que la CESIONARIA no cubra puntualmente cualquier pago de la CONTRAPRESTACIÓN, se causarán intereses moratorios a razón de (1.5) veces la TIIP, desde la fecha del incumplimiento y hasta el pago de la totalidad de la deuda.

DECIMOSÉPTIMA. Lugar y forma de pago. Tanto la contraprestación como cualesquier otros pagos deberán realizarse por parte de la OPERADORA en la oficinas de la API, la cual se ubica en interior del recinto fiscal s/n, entre las avenidas Miguel Alemán y Emilio Barragán, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y contra la entrega del recibo correspondiente.

DECIMOCTAVA. Verificación. La CESIONARIA se obliga a dar las máximas facilidades a los representantes de API para que en todo tiempo puedan verificar la información y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, así como a adoptar las medidas que ésta le indique.

DECIMONOVENA. Información. La CESIONARIA se obliga a llevar registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios que efectúe incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y productividad y a darlos a conocer a API en los formatos y con la periodicidad que determine la SECRETARÍA.

VIGÉSIMA. Funciones de Autoridad. La CESIONARIA se obliga a dar a las autoridades marítimas, portuarias, aduanales, sanitarias, de migración y, en general, a las que deben actuar para el control y vigilancia de la operación de la instalación, las máximas facilidades para el ejercicio de sus funciones.

VIGESIMOPRIMERA. De la entrega del ÁREA CEDIDA.- API se obliga a entregar a la CESIONARIA el ÁREA CEDIDA, posterior a que el presente contrato sea registrado ante la Dirección General de Puertos, conforme lo señala el artículo 51 de la Ley de Puertos. Para lo anterior se levantará un acta circunstanciada con firmas de la CESIONARIA y de API.

VII. De las sanciones y garantías

VIGESIMOSEGUNDA. Penas convencionales. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la CESIONARIA en este contrato, o en el evento de incumplimiento de las mismas, la CESIONARIA pagará a API, a título de pena convencional, la cantidad resultante de multiplicar la contraprestación mensual a que se refiere la cláusula decimosexta, en la fecha en que se cometa la infracción, por el número de veces que a continuación se indica:

- I. Por dar a la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR un uso distinto del señalado en el presente contrato, dos veces;
- II. Por haber presentado o presentar información o documentos falsos durante la vigencia del presente contrato, y sin perjuicio de las acciones de carácter penal que procedan, dos veces;
- III. Por ceder total o parcialmente los derechos derivados de este contrato, o ejecutar actos que conlleven la transmisión del control de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR en favor de terceras personas, sea en forma directa, indirecta o incidental, sin que para ello se cuente con la aprobación previa de API, tres veces;
- IV. Por modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR o del SERVICIO a su cargo, sin consentimiento previo y escrito de API, tres veces;
- V. Por no entregar la póliza de fianza a que se refiere la cláusula vigésimo cuarta, una vez por cada mes o fracción de incumplimiento;
- VI. Por no contratar o no mantener en vigor, por los montos, términos y condiciones establecidos en este contrato, las pólizas de seguro que se estipulan en el mismo, una vez por cada mes o fracción de incumplimiento;
- VII. Por incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, en el PROGRAMA MAESTRO, en las REGLAS DE OPERACIÓN o en las leyes y reglamentos aplicables, si ello produce daños o perjuicios a API y no se ha señalado una pena especial, una vez por cada ocasión, en el entendido de que, si los actos aludidos son continuos, el importe de la pena se multiplicará por el número de veces en que los mismos se produzcan;
- VIII. Por abstenerse de entregar oportunamente a API los bienes que debe transferir al vencimiento o rescisión del presente contrato, dos veces por cada mes de mora.
- IX. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas, una vez
- X. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados, dos veces;

VIGESIMOTERCERA. Procedimiento para el pago de las penas convencionales. Al producirse alguno de los hechos o actos indicados en la cláusula anterior, API requerirá a la CESIONARIA, por escrito, que remedie la anomalía en el plazo perentorio que le señale, el cual no podrá ser inferior a 48

horas y se fijará de conformidad con la gravedad de la falta y de acuerdo con el tiempo que razonablemente sea indispensable para subsanarla.

Si transcurriere el plazo fijado en los términos del primer párrafo de esta cláusula sin que la CESIONARIA satisfaga el requerimiento, API le exigirá, también por escrito, el pago de la pena que corresponda, el cual deberá ser hecho por la última dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

La CESIONARIA podrá solicitar la reconsideración de la pena requerida siempre que hubiera exhibido previamente su importe y que funde y acredite suficientemente las razones de su inconformidad. La decisión que en estos casos emita API será irrevocable, y deberá emitirse dentro de un plazo de cinco días hábiles, en la inteligencia de que, si la resolución no se pronunciare en tiempo, se considerará denegada la petición. En cualquier caso, quedarán a salvo las acciones legales que competan a la CESIONARIA

VIGESIMOCUARTA. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Las partes acuerdan que para garantizar el cumplimiento del presente contrato, la CESIONARIA entregará a la API el equivalente en moneda nacional a dos meses del pago de la contraprestación mensual que se estipula en la cláusula DECIMOSEXTA.

Al darse el incumplimiento al presente contrato por parte de la CESIONARIA, API hará efectivo el depósito de que aquí se trata, en el entendido de que su importe se aplicará, hasta donde alcance, en el siguiente orden: pago de contraprestación; intereses moratorios a cargo de la CESIONARIA; penas convencionales, en su caso; y precio de las obras ejecutadas o mandadas ejecutar por API. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de API para reclamar a la CESIONARIA cualquier otra cantidad a que pudiere tener derecho conforme a la ley o en los términos de este contrato. La cantidad total mensual a que se refiere esta fracción, se actualizará anualmente, a partir del 31 de diciembre del año 2009, conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor que publique la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto.

VIII. De la vigencia y rescisión.

VIGESIMOQUINTA. Duración del contrato. El presente contrato estará vigente por cinco años contados a partir del momento de su firma.

El presente contrato podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que establezcan API de acuerdo a la legislación aplicable, el Título de Concesión, el PROGRAMA MAESTRO y el presente contrato.

Para tal efecto, la CESIONARIA deberá presentar la solicitud correspondiente ante API con una anticipación de un año a la fecha de vencimiento del contrato, la contraprestación para el período adicional será objeto de convenio entre las partes.

VIGESIMOSEXTA. Terminación anticipada. Este contrato podrá darse por concluido anticipadamente por acuerdo expreso entre las partes.

VIGESIMOSÉPTIMA. Rescisión del contrato. Las partes convienen en que el presente contrato podrá rescindirse, sin necesidad de resolución judicial, en cualquiera de los supuestos mencionados en la cláusula vigesimosegunda así como porque la CESIONARIA incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I Por ceder, hipotecar, gravar o transferir los derechos derivados de este contrato a algún gobierno o estado extranjero, o por el hecho de que éstos sean admitidos como socios de la CESIONARIA;
- II Por no cubrir oportunamente al afectado las indemnizaciones por daños y perjuicios que se originen con motivo de la ejecución o prestación de los servicios; o
- III Por no cubrir oportunamente a API la contraprestación por la cesión parcial de derechos en dos meses seguidos, o en cuatro meses comprendidos dentro del período de un año, o por omitir cualquier otro pago que se encuentre obligada a enterar a API en los términos del presente contrato.
- IV Por incumplimiento de cualesquiera de las fracciones contenidas en la cláusula vigesimosegunda.
- V Incumplir con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica.
- VI Por destinar para un uso distinto a la reparación, el importe que la aseguradora entréguese a la CESIONARIA, por daños a la INSTALACIÓN DE USO PARTICULAR.

Si este contrato se rescinde por causas imputables a la CESIONARIA, esta pagará a API la cantidad de cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por concepto de daños y perjuicios.

VIGESIMOCTAVA. Entrega de bienes. Al darse por terminado o al rescindirse el presente contrato, la CESIONARIA devolverá a API, sin costo alguno y libres de todo gravamen, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes objeto de este contrato, así como todos los bienes que se establecen en la cláusula primera, con el solo deterioro natural, moderado y derivado del uso adecuado, por lo que efectuará por su cuenta las reparaciones que se requieran en el momento de su devolución o, en su defecto, indemnizará a API por los desperfectos que sufrieren los bienes, derivados del uso inadecuado.

La CESIONARIA estará obligada a proceder previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a demoler y remover aquellas obras que hubiese construido por sí o por terceros y que por sus condiciones ya no sean de utilidad a juicio de API.

IX. Disposiciones generales

VIGESIMONOVENA. Fuerza vinculante de los anexos. Todos los anexos que se adjuntan a este contrato o que se agregan al mismo, formarán parte del presente instrumento, por lo que su contenido los vinculará jurídicamente.

TRIGÉSIMA. Revisión de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente contrato podrán revisarse cuando se solicite prórroga de su vigencia o ampliación de su objeto, o por acuerdo entre API y la CESIONARIA.

TRIGESIMOPRIMERA. Notificaciones. Cualesquiera notificaciones o diligencias relacionadas con lo establecido en este contrato se entenderán válidas y eficaces si se hacen o practican en los domicilios señalados por las partes en el capítulo de declaraciones, mientras alguna de ellas no dé noticia fehaciente del cambio de su domicilio a la otra.

TRIGESIMOSEGUNDA. Interpretación. Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley de Puertos y sus reglamentos; y en lo previsto en dichas normas y en este contrato, las partes procurarán adoptar decisiones de común acuerdo, escuchando, en su caso, el parecer de la SECRETARÍA.

TRIGESIMOTERCERA. Quejas de USUARIOS. En los contratos de prestación de servicios, que celebre la CESIONARIA con USUARIOS o clientes, incluirá una estipulación en la que se haga de su conocimiento que las quejas que llegaren a suscitarse por la prestación de sus servicios podrán presentarse ante el administrador portuario.

LA API tendrá la facultad de verificar la calidad y condiciones de de los servicios a cargo de la CESIONARIA.

LA CESIONARIA pondrá a disposición de la API, en días y horas hábiles, toda la información y documentación relevante que se le solicite.

TRIGESIMOCUARTA. Caso fortuito o fuerza mayor. La CESIONARIA no será responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor

TRIGESMOQUINTA. Registro del contrato. API se obliga a registrar el presente contrato ante la SECRETARÍA conforme lo previene el artículo 51 de la Ley de Puertos, en un plazo máximo de 5 días a partir de la firma del presente contrato.

La validez del presente contrato estará sujeta hasta su registro y aprobación por parte de la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El presente contrato se firma por triplicado en Mazatlán, Sinaloa el 20 de septiembre de dos mil nueve.

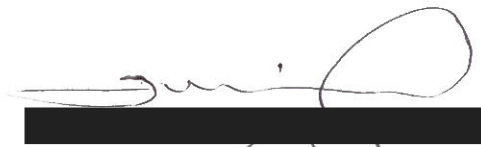
Eliminando 4 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por API



Lic. Alfonso Gil Diaz
Director General

Por la Cesionaria

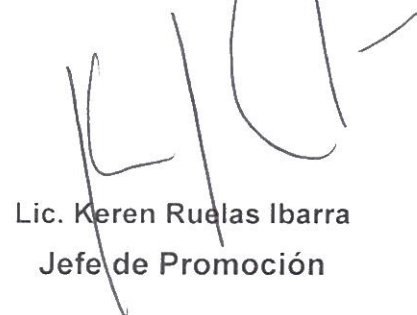


Representante Legal

Testigos



Lic. Alex Casarrubias Garcia
Gerente de Comercialización



Lic. Keren Ruelas Ibarra
Jefe de Promoción



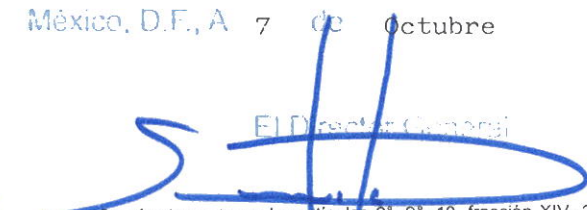
Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante
Subgerente de Procedimientos Legales

El presente contrato quedó registrado bajo el número

APIMAZ01-159/09

en la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

México, D.F., A 7 de Octubre del 2009



El Director General

Con fundamento en los artículos 2º, 9º, 10, fracción XIV, 27, fracción I y 50 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en suplencia por ausencia del Director General de Puertos suscribe el Director de Concesiones, Permisos y Autorizaciones, Lic. Naim Gilberto Calderón Bárcena.

CONVENIO DE CESION DE DERECHOS que celebran: por una parte la compañía Pesca Deportiva de Mazatlán, S.A. de C.V., como CEDENTE y la compañía Industrias Marítimas Hernández-Kelly, S.A., de C.V., como CESIONARIA, con la anuencia de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., representada por el Lic. Alfonso Gil Díaz, en adelante la API al tenor de las siguientes cláusulas y

Eliminando 3 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DECLARACIONES

- I. El CEDENTE manifiesta que con fecha 20 de septiembre de 2009, celebró contrato de cesión parcial de derechos con la API, registrado con el número APIMAZ01-159/09 ante la Dirección General de Puertos, el 7 de octubre de 2009.
- II. Que con escrito del 10 de mayo de 2010, solicito a la API autorización para ceder los derechos instrumentales del contrato señalado en el punto anterior, a la compañía Industrias Marítimas Hernández-Kelly, S.A. de C.V., por motivo de cambio de accionistas. Esta comunicación se agrega al presente convenio como **ANEXO UNO**.
- III. La CESIONARIA declara que es una sociedad constituida legalmente conforme a leyes de nuestro país, como se demuestra según escritura 11518 de fecha 18 de marzo de 2008, pasada ante la fe del Notario Público No.118 de Mazatlán, Sinaloa, México. Lic. Guilebaldo Flores Tirado y con Registro Federal de Contribuyentes IMH080318KS7.
- IV. Tiene interés en celebrar el presente Convenio asumiendo todos los derechos y subrogándose en todas las obligaciones que le corresponden al CEDENTE.
- V. Que tiene su domicilio en calle Cruz No. 49, Col. Centro, cp. 82000, Mazatlán, Sinaloa, México. Tel 9850937.
- VI. La API manifiesta por conducto de su representante que de conformidad con las Declaraciones antes expuestas, autoriza la celebración del presente Convenio en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

CLAUSULAS

PRIMERA.- El CEDENTE cede a la CESIONARIA los derechos y obligaciones que en los términos del contrato de cesión parcial de derechos número APIMAZ01-159/09 y sus modificaciones haya adquirido.

Eliminando 7 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA.- La CESIONARIA asume en todos los términos los derechos y obligaciones derivadas del contrato y sus modificaciones, por lo que a partir de la firma del presente y hasta la fecha de su vigencia se responsabiliza ante la API y de manera solidaria con el Gobierno Federal, respecto de su cumplimiento.


TERCERA.- La API se compromete en el plazo de cinco días después de su firma a presentar ante la Dirección General de Puertos el presente convenio para su registro, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Puertos.

El presente documento se firma por triplicado en la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa el día 31 de mayo de 2010.

CEDENTE

Emilio H. Kelly
Emilio Noé Hernández Kelly
Representante Legal
Pesca Deportiva de Mazatlán, S.A. de C.V.

CESIONARIA


Representante Legal
Industrias Marítimas Hernández-Kelly, S.A. de C.V.

Por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

[Signature]
Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General

TESTIGOS

[Signature]
Lic. Alex Casarrubias García
Gerente de Comercialización

[Signature]
Lic. Keren Ruelas Ibarra
Jefe de Promoción

[Signature]
Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante
Subdirector de Procedimientos Jurídicos

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE SIGUEN, CELEBRAN: POR UNA PARTE, ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LIC. ALFONSO GIL DÍAZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA API" Y POR LA OTRA PARTE INDUSTRIAS MARÍTIMAS HERNANDEZ-KELLY, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL SEÑOR [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN SE DENOMINARÁ EN ADELANTE "LA CESIONARIA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARAN LAS PARTES

1. Contrato inicial. El 20 de septiembre de 2009, la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. y Pesca Deportiva de Mazatlán, S.A. de C.V., en lo sucesivo la **API** y **LA CESIONARIA**, celebraron contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para el uso y aprovechamiento de un área de 1,527.28 metros cuadrados para explotar una instalación de uso particular y realizar los servicios de atracadero a embarcaciones deportivas la cual se localiza dentro del recinto portuario de Mazatlán, Sinaloa, cuyas instalaciones se describen en el citado instrumento y en sus anexos, en lo sucesivo **EL CONTRATO ORIGINAL**, mismo que fue registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 7 de octubre de 2009 con el número APIMAZ01-159/09, quedando como **Anexo 1**.
2. Con escrito de fecha 10 de mayo de 2010, Pesca Deportiva de Mazatlán, S.A. de C.V. solicitó a la API autorización para ceder los derechos instrumentales del contrato señalado, en virtud del cambio de accionistas de la citada compañía, formando parte del presente instrumento como **Anexo 2**.
3. Con fecha 2 de agosto de 2010, la CESIONARIA celebró convenio de cesión de derechos con Pesca Deportiva de Mazatlán, S.A. de C.V., teniendo la aprobación de la API. **Anexo 3**.
4. Asimismo el representante de la API manifiesta que cuenta con las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente convenio, mismas que acredita mediante escritura pública No. 3626 de fecha 10 de octubre de 1995, pasada ante la fe del Lic. Jorge Luis Buenrostro Félix, Notario Público No. 141 de Mazatlán, Sinaloa, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Mazatlán, volumen CXIX libro 3, de fecha 23 de octubre del 1995, otorgándole facultades

para actos de administración que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción del presente instrumento. **Anexo 4.**

5. Por su parte el representante de la CESIONARIA manifiesta que cuenta con las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente convenio, mismas que acredita mediante escritura pública 11518 de fecha 18 de marzo de 2008, pasada ante la fe del Notario Público Número 118, de Mazatlán, Sinaloa, México. Lic. Guilebaldo Flores Tirado. **Anexo 5.**
6. Expuesto y reconocidas las declaraciones anteriores, las partes manifiestan expresamente su voluntad de someterse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Mediante este convenio, las partes convienen que para todos los efectos de la denominación de la CESIONARIA en EL CONTRATO ORIGINAL APIMAZ01-159/09 descrito en éste convenio, se reconocerá como: **INDUSTRIAS MARÍTIMAS HERNANDEZ-KELLY, S.A. DE C.V.**

SEGUNDA.- La CESIONARIA manifiesta expresamente haber reconocido como suyos y asume todos los derechos y obligaciones pasados, presente y futuros derivados del contrato original y seguirá siendo responsable ante la API y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cumplimiento del Contrato citado en la declaración primera antes mencionado, así como de las reclamaciones que de cualquier índole la API o terceros formularen en su contra, por actos u omisiones anteriores a este instrumento, pero dentro de la vigencia del citado contrato.

TERCERA.- Salvo lo aquí establecido, el presente convenio no modifica en modo alguno los derechos y obligaciones estipulados en EL CONTRATO ORIGINAL, por lo que continúan vigentes todas y cada una de las cláusulas del mismo y la operadora se obliga a darle cabal cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos pactados.

CUARTA.- Con excepción de lo expresamente estipulado en el presente convenio, conservan plena validez y vigor las cláusulas de EL CONTRATO ORIGINAL.

QUINTA.- Información Reservada. Las partes convienen en que toda la información que cualesquiera de ellas brinde a la otra se considerará "reservada", de conformidad con los Artículos 14 fracción VI y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no podrá hacerse del conocimiento de terceros sin autorización previa y por escrito

de la informante. Esta restricción no es aplicable a la información que deberá rendirse a las autoridades competentes, ni a las que éstas requieran en el ejercicio de sus facultades.

SEXTA.- El presente convenio modifica en las declaraciones la definición de SERVICIO, para quedar con la siguiente redacción:

SERVICIO. El servicio de atracadero para embarcaciones, excepto:

- 1) las que por su clasificación de uso sean de pesca; y que
- 2) por su clasificación de dimensiones sean consideradas mayores.

De conformidad con el Artículo 10, fracciones I y II de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos vigente.

SÉPTIMA.- El presente convenio modifica la cláusula decimosexta, para quedar con la siguiente redacción:

DECIMOSEXTA. Contraprestación. La CESIONARIA, pagará a API por uso del ÁREA CEDIDA a su cargo la cantidad de \$ 4,776.22 más IVA mensuales equivalente al 3.0% de contraprestación calculada sobre el valor determinado en el avalúo de Banobras del 1 de diciembre de 2000 actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cantidad mensual a que se refiere esta cláusula, se pagará durante los cinco primeros días de calendario de cada mes, por mensualidades anticipadas. La cantidad total mensual a que se refiere esta cláusula, se actualizará anualmente a partir del 31 de diciembre del año 2011, conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor que publique la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto o conforme al índice que lo sustituya. La actualización a que se alude solo podrá hacerse para incrementar dicha cantidad de la CONTRAPRESTACIÓN pero en ningún caso reducirla.

De conformidad con lo señalado en el numeral VII de la Regulación Tarifaria_ Diario Oficial de la Federación 22 de diciembre 1999 – al Título de Concesión de la API, ésta podrá solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o perito valuator independiente registrado en esa Comisión, que determine el valor con base en el cual se fijará la contraprestación anual por el uso de área cedida.

SÉPTIMA.- El presente convenio agrega la cláusula TRIGESIMOSEPTIMA para quedar con la siguiente redacción:

TRIGESIMOSEPTIMA. Montos de Inversión. La CESIONARIA informará durante el periodo de vigencia de este contrato a la API, mediante reportes mensuales los montos de inversión y generación de empleos directos e indirectos generados por la CESIONARIA.

OCTAVA.- Registro del Convenio. La API presentará este convenio para su registro ante la SECRETARÍA, conforme el Artículo 51 de la Ley de Puertos, en un plazo máximo de 5 días a partir de la fecha de suscripción, con el objeto de que surta efectos legales.

El presente convenio se firma por triplicado en Mazatlán, Sinaloa, el 21 de febrero de 2011.

Eliminando 7 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

POR LA API

Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General

POR LA OPERADORA

Representante Legal

Testigos

Ing. Victor T. Humaran Castellanos
Gerente de Comercialización

Lic. Keren Ruelas Ibarra
Jefe de Promoción

Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante
Subgerente de Procedimientos Legales

El presente convenio modificatorio quedo registrado bajo el número APIMAZ01-159/09.M1 en la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES
COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y
MARINA MERCANTES

México, D.F., A 9 de marzo del 2011.

Lic. Alejandro Hernández Cervantes.
El Director General

Eliminando 4 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE SIGUEN, CELEBRAN: POR UNA PARTE, ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LIC. ALFONSO GIL DÍAZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA API" Y POR LA OTRA PARTE INDUSTRIAS MARÍTIMAS HERNANDEZ-KELLY, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL SEÑOR [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN SE DENOMINARÁ EN ADELANTE "LA OPERADORA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

DECLARACIÓN PRIMERA.- Las partes celebraron el contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones según registro ante la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el 7 de octubre de 2009 con el número APIMAZ01-159/09, quedando como **Anexo 1.**

CLAUSULAS

I. De la Cesión

CLAUSULA PRIMERA.-El presente convenio modifica la cláusula Decimosexta, Vigésimo Cuarta y Vigésimo quinta, para quedar con la siguiente redacción:

DECIMOSEXTA. Contraprestación. La OPERADORA pagará a API por el uso del ÁREA CEDIDA a su cargo, la cantidad mensual de \$ 15,505.71 más IVA pagados por anticipado dentro de los primeros 5 días del mes que corresponda, equivalente al 12% al valor del avalúo 2012. La cantidad total mensual a que se refiere esta fracción, se actualizará anualmente, a partir del 31 de diciembre de cada año durante el tiempo que dure la vigencia del presente contrato, conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor que publique la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto.

La actualización a que se alude solo podrá hacerse para incrementar dicha cantidad de la CONTRAPRESTACION pero en ningún caso para reducirla.

Eliminando 3 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[REDACTED]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En caso de que la OPERADORA no cubra puntualmente cualquier pago de la CONTRAPRESTACIÓN, se causarán intereses moratorios a razón de (1.5) veces la TIIP, desde la fecha del incumplimiento y hasta el pago de la totalidad de la deuda.

VIGÉSIMO CUARTA.- Garantía de cumplimiento. Las partes acuerdan que para garantizar el cumplimiento del presente contrato, la OPERADORA entregará a la API el equivalente en moneda nacional a dos meses del pago de la contraprestación mensual que se estipula en la cláusula DECIMOSEXTA.

Al darse el incumplimiento al presente contrato por parte de la OPERADORA, API hará efectivo el depósito de que aquí se trata, en el entendido de que su importe se aplicará, hasta donde alcance, en el siguiente orden: pago de contraprestación; intereses moratorios a cargo de la OPERADORA; penas convencionales, en su caso; y precio de las obras ejecutadas o mandadas ejecutar por API. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de API para reclamar a la OPERADORA cualquier otra cantidad a que pudiere tener derecho conforme a la ley o en los términos de este contrato. La cantidad total mensual a que se refiere esta fracción, se actualizará anualmente, a partir del 31 de diciembre del año 2008 conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor que publique la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto.

VIGÉSIMO QUINTA. Duración del contrato. El presente contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, con efectos retroactivos al primero de enero de 2008.

El presente contrato podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que establezca API de acuerdo a la legislación aplicable, el título de concesión, el PROGRAMA y el presente contrato.

Para tal efecto, el CESIONARIO deberá presentar la solicitud correspondiente ante API con una anticipación de 2 meses a la fecha de vencimiento del contrato, la contraprestación anual para el período adicional se determinará de conformidad con la normatividad portuaria vigente.

CLAUSULA SEGUNDA.- Con fundamento en el ARTÍCULO 51 de la Ley de Puertos el Cesionario da cumplimiento al presentar Programa de inversión y de mantenimiento los cuales se anexan a su expediente.

CLAUSULA TERCERA.- Las partes ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes el contrato antes mencionado con excepción de las modificaciones que se asientan en este documento.

El presente convenio modificatorio al contrato se firma por triplicado en Mazatlán, Sinaloa el 26 de Septiembre del año 2013.

Eliminando 7 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

POR API


Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General

POR LA OPERADORA


INDUSTRIAS MARÍTIMAS
HERNANDEZ-KELLY, S.A. DE C.V

TESTIGOS

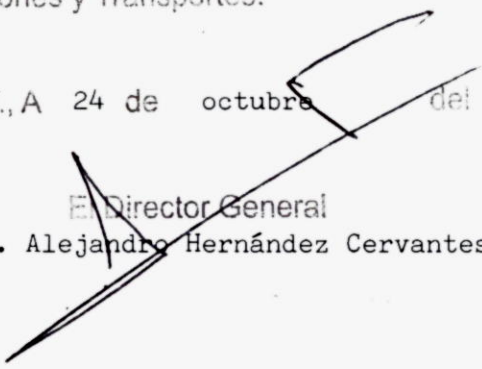

Ing. Cláudio Carlos Kientzle Sánchez
Gerente de Comercialización


Lic. Mara Cervantes Valdés
Jefe de Promoción


Lic. Miguel Ángel Urtaza Álvarez
Subgerente de Procedimientos Legales

El presente convenio modificatorio quedó registrado bajo el número APIMAZ01-159/09.M2.P1 en la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., A 24 de octubre del 2013.


En Director General
Lic. Alejandro Hernández Cervantes.